

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-159/2015.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADOS:** LAURA YADIRA DELGADO FLORES Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

**Morelia, Michoacán, a uno de diciembre de dos mil quince.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al procedimiento especial sancionador promovido por Ricardo Reyes Nava, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Local 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, contra de la ciudadana Laura Yadira Delgado Flores, en su carácter de candidata a diputada propietaria local por el citado distrito y del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones a la normativa electoral, por supuesta colocación de propaganda electoral en árboles; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

**1. Presentación de la queja.** A las veintidós horas con once minutos del dieciocho de noviembre de dos mil quince, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso queja en contra de actos, que a su criterio, contravienen la normativa sobre colocación de propaganda electoral atribuidos a Laura Yadira Delgado Flores y al Partido Acción Nacional (foja 09 a 13).

**2. Recepción, radicación y admisión de la denuncia.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en proveído de diecinueve del presente mes y año, tuvo por recibida la aludida queja, la registró bajo la clave **IEM-PES-370/2015**; reconoció la personería del quejoso, a quien a su vez le tuvo por señalando domicilio para recibir notificaciones y designando como autorizados a las personas que mencionó en su escrito inicial; asimismo, en base a su facultad investigadora ordenó el desahogo de diversas diligencias, admitió a trámite la queja, señaló fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, mandó emplazar y correr traslado con la copia certificada de los documentos que obraban en el expediente a los denunciados (foja 22 a 27).

**3. Medidas cautelares.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el veinte de noviembre de dos mil quince, concedió las medidas cautelares solicitadas por el accionista para el efecto de que los denunciados, dentro del plazo de veinticuatro

horas, retiraran la propaganda denunciada y, le hicieran del conocimiento a la autoridad administrativa (foja 64 a 74).

**4. Contestación de la queja.** Mediante escrito presentado a las veintiún horas con catorce minutos del veintiuno de noviembre del año que transcurre, los denunciados, a través de su representante legal dieron contestación a la queja seguida en su contra (foja 91 a 97).

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** De conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a las diez horas del veintitrés de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial que nos ocupa, levantándose el acta correspondiente, para su debida constancia legal; en el mismo acto, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes (foja 100 a 101).

**6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** Mediante oficio IEM-SE-7461/2015, de veinticuatro de noviembre de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, envió a este órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-370/2015, de su índice y anexó el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (foja 01 a 07).

**7. Recepción del procedimiento especial sancionador.** A las dieciséis horas con veintitrés minutos, de la fecha indicada en el párrafo anterior, se tuvieron por recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa (foja 01).

**8. Registro y turno del Procedimiento Especial Sancionador.** Por auto de veinticinco de noviembre pasado, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado registró el aludido expediente con la clave **TEEM-PES-159/2015**, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (foja 111 a 112).

**9. Radicación.** En auto de veintiséis de noviembre de dos mil quince, se **radicó** el procedimiento especial sancionador y se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave antes referida.

Asimismo, se requirió a la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal, para que informara si en el archivo de este órgano jurisdiccional obraban antecedentes de resoluciones declaradas **firmes** en el presente proceso electoral extraordinario, en el que se hubiere sancionado a la denunciada Laura Yadira Delgado Flores, así como al Partido Acción Nacional en por contravenir las normas sobre la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido (foja 113 a 115).

**10.** En auto de veintisiete de noviembre pasado, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos, remitiendo la información que le fue solicitada, referida en el párrafo precedente (foja 125).

**11. Debida integración del expediente.** Al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, en providencia de veintiocho de noviembre del año que transcurre, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Omero Valdovinos Mercado para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado, se pusiera a

consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (foja 126).

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, previstas en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir de denunciante, fue colocada en lugar prohibido durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario que se celebra en esta entidad.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Los denunciados Laura Yadira Delgado Flores y el Partido Acción Nacional, en su escrito de contestación hicieron valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la denuncia, apoyada en el artículo 11, fracción VII, en relación con el diverso numeral 12, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

Sin embargo, esa causal es aplicable únicamente a los medios de impugnación establecidos en la ley adjetiva de la materia, como son los recursos de revisión y apelación, así como los juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; empero, con relación al Procedimiento

Especial Sancionador dicha causal lo regula el artículo 257, tercer párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se analizará a la luz de dicho dispositivo legal, que establece:

**“Artículo 257.** *La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

...

*La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:*

a) *La denuncia sea evidentemente frívola”.*

Lo anterior, con independencia de la forma y términos en que los denunciados plantearon la causal de improcedencia relativa a que el escrito de queja es **frívolo**, sin que ello implique el suplir la deficiencia en que ésta se invocó, por tratarse de una cuestión cuyo examen es preferente y de orden público, se procederá a su estudio.

Bajo ese orden de ideas, debe mencionarse que la causal de improcedencia la hacen valer en atención a que, estiman el accionante no realizó una adecuada y real descripción de los hechos ni una exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en que apoya su pretensión y que los hechos denunciados no tienen cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral local.

La causal de improcedencia debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL**

**PROMOVENTE.**”, se pronunció en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Asimismo, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas aplicables para las quejas frívolas, tanto a nivel federal como local, consisten en:

- “I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

**“Artículo 230. Son causa de responsabilidad administrativa las siguientes:**

...

**V. Constituyen infracciones de los ciudadanos de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, al presente Código:**

...

**b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.”** (Lo resaltado en propio).

Del contenido de los preceptos legales invocados, se deduce que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

2. No se actualice el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia y por tanto, los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los denunciados, este Tribunal estima que **no les asiste la razón**, porque del análisis del escrito de queja se aprecia que el promovente señaló los hechos expresados y que son encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a los denunciados, es decir, expone la comisión de actos, que a su criterio, infringen las reglas referentes a la colocación de propaganda electoral, pues aducen que se fijó una lona sujeta en árboles a favor de la candidata antes



nombrada, la que pretende, una vez acreditada, se imponga la sanción correspondiente, lo que pone en evidencia que no se trata de una acusación carente de sustancia o trascendencia, pues se exponen razones por las que, a su juicio, el procedimiento es procedente, además, ofreció los medios de convicción que considera aptos para probar su pretensión, de ahí que se concluya, no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia.**

Ello, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

Por lo tanto, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia y toda vez que no se actualizó la que hicieron valer los denunciados, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente procedimiento especial sancionador, se estima es procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

**CUARTO. Escritos de denuncia.** Los hechos expuestos por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en resumen son:

- ✓ Que una vez que inició el periodo de campaña de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12, con cabecera en

Hidalgo, Michoacán, –ocho de noviembre de dos mil quince- la denunciada Laura Yadira Delgado Flores, candidata a diputada propietaria local por ese distrito, fijó, en árboles, diversas lonas con propaganda a su favor.

- ✓ Que el quince del presente mes y año, el Secretario del Comité Distrital 12 del Instituto Electoral de Michoacán, certificó que la lona materia de litis, se encontraba sujeta en varios árboles localizados en la entrada a la localidad denominada Cruz de Caminos, del municipio de Hidalgo, Michoacán.
- ✓ Que la conducta denunciada vulnera el principio de legalidad que debe regir en la materia electoral, así como el contenido de la fracción III, del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán.
- ✓ Que con la colocación de las lonas denunciadas se deja en desventaja a los demás contendientes en el proceso electoral extraordinario.
- ✓ Que el Partido Acción Nacional, no cumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su candidata a los principios del estado democrático.

**QUINTO. Excepciones y defensas.** En el escrito de contestación de denuncia y alegatos, el representante legal de los denunciados, se excepcionó sustancialmente del modo siguiente:

- Que las faltas que se les atribuyen son inexistentes, pues la lona materia de la queja, fue retirada del lugar en que se encontraba fijada, antes de que les fuera ordenado por la autoridad administrativa electoral, en el acuerdo que concedió las medidas cautelares solicitada por el denunciado.
- Que las conductas denunciadas no tienen cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral local.
- Que los señalamientos realizados en el escrito inicial son vagos e inoperantes, que solo desgastan a los órganos electorales.

**SEXTO. Precisión de la litis.** Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia y expuestas las excepciones y defensas que hicieron valer los denunciados, los puntos a dilucidar en el presente procedimiento son:

**1.** Si existe la propaganda denunciada en el lugar precisado por el promovente, esto es, en los árboles que se encuentran en la entrada del poblado denominado Cruz de Caminos, perteneciente al municipio de Hidalgo, Michoacán.

**2.** Si la ciudadana Laura Yadira Delgado Flores, al colocar la lona denunciada infringió lo establecido en la fracción III, del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en el considerando quinto del Acuerdo CG-361/2015 emitido por el consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

3. Determinar si el Partido Acción Nacional faltó a su deber de garante y, consecuentemente, incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

**SÉPTIMO. Medios de convicción.** De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios probatorios siguientes:

**I. Pruebas ofrecidas por el partido político denunciante.**

1. **Documental pública**, consistente en el acta original de la certificación de quince de noviembre de dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Distrital 12 de Hidalgo, Michoacán, respecto de la propaganda materia de litis.
2. **Técnica**, relativa a la placa fotográfica que contiene la lona denunciada.
3. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, referente a los razonamientos lógico jurídicos derivados de un hecho conocido para llegar a uno desconocido, practicados por este tribunal al momento de resolver este procedimiento.
4. **Instrumental de actuaciones**, integradas por todas las actuaciones que conforman el sumario, en todo lo que les favorezca.

**II. Pruebas ofrecidas por el representante de los denunciados.**

- i. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que les beneficie.
- ii. **Presuncional legal y humana**, en todas las inferencias que se obtengan de los hechos comprobados.

### **III. Diligencias practicadas por la autoridad instructora.**

#### **➤ Documentales públicas:**

- a) Oficio IEM-SE-6815/2015, de veintiocho de septiembre pasado, en que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, envió al Presidente del Comité Distrital de Hidalgo, Michoacán los datos de las personas acreditadas como representantes de diversos partidos políticos, entre ellos, lo referente al promovente, Ricardo Reyes Nava (foja 28).
- b) Certificación de diecisiete de noviembre del presente año, suscrita por el Secretario del Comité Distrital 12 del aludido municipio, en que hizo constar la existencia de la propaganda cuya legalidad nos ocupa (foja 18 a 21).
- c) Documental de la que se infiere que Laura Yadira Delgado Flores y Mónica del Rio Merlos, se encuentran registradas ante la autoridad administrativa electoral como candidatas a diputada propietaria y suplente, respectivamente, por el Partido Acción Nacional, en el distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán (foja 29).
- d) Copia certificada del acta circunstanciada de veinticuatro de noviembre del año en curso, a través de la que el citado

Secretario del Comité Distrital hizo constar que, a esa fecha, ya se había retirado la propaganda cuestionada del lugar antes indicado (foja 106 a 109).

**IV. Valoración de las pruebas.** Previamente al análisis valorativo de las probanzas, cabe indicar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de asuntos de carácter dispositivos, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente; de conformidad con lo establecido por el artículo 257, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

1. A las pruebas **técnicas**, relativas a las placas fotográficas que obran en autos, la **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones**, del apartado correspondiente, de conformidad con lo establecido en el referido numeral, se les otorga valor de **indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido.

2. Respecto a las **documentales públicas** identificadas en párrafos que ateceden, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del citado numeral 259, del código de la materia, así como en lo establecido en la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en lo individual alcanzan un valor probatorio pleno, por

haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido de que cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

**V. Hechos acreditados.** Haciendo una valoración en conjunto de la presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, que analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se acreditan los hechos siguientes:

- ✚ Que la ciudadana Laura Yadira Delgado Flores es candidata a diputada local propietaria por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, por el Partido Acción Nacional.
- ✚ Que al quince de noviembre del año en curso, se encontraba una lona con propaganda electoral a favor de la antes nombrada, sujeta a varios árboles de la entrada a la localidad denominada Cruz de Caminos, del municipio de Hidalgo, Michoacán.
- ✚ Que el veinticuatro de noviembre del año en curso, ya se había retirado la lona antes mencionada.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Los hechos denunciados infringen la normativa electoral, por las consideraciones siguientes.

En principio, se abordará el análisis de los hechos expresados en el escrito de queja para determinar si éstos se traducen en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, para lo cual, es pertinente atender a la normativa aplicable al caso.

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 41 y 116 establece:

**“Artículo 41.**

...

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

...

*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

...”



**“Artículo 116.***(...)**IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**(...)**j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.”*

De la interpretación literal de los numerales transcritos, se desprende, en lo sustancial, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de igual manera tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; así como las reglas que rigen las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, las sanciones para quienes las infrinjan; establece los plazos para la duración de las campañas y de las precampañas, disponiendo que la ley fijará las reglas para partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, y las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, en el séptimo párrafo, de su numeral 13, prevé que:

**“Artículo 13.***(...)**Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas*

*campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”*

Del contenido del artículo copiado se colige, que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; que la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En la especie, en el Proceso Electoral Extraordinario, para las elecciones del Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo y del municipio de Sahuayo, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el consejo general del Instituto Electoral de Michoacán, el plazo indicado en el párrafo anterior, se redujo a veinticinco días<sup>1</sup>.

Ahora, los artículos 169 y 171, fracción III, **del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, determinan:

**“Artículo 169.** Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*(...)*

**Se entiende por *propaganda electoral* el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y**

<sup>1</sup> Acuerdo CG-340/2015 de once de septiembre del año en curso, por el que se aprobó el calendario electoral del proceso extraordinario 2015-2016, localizable en la página de internet [www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)

***sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.*** La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas

(...)

**Artículo 171.** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

[...]

III. **No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico** (Lo destacado es propio).

Finalmente, el **Acuerdo CG-361/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, en lo que nos interesa, establece lo siguiente:

“(...)

**QUINTO.** Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas, que los partidos políticos y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito; y por su parte el artículo 311, fracción I de dicho Código señala como obligación de los aspirantes a candidatos independientes respetar lo dispuesto por ese cuerpo normativo (Lo resaltado es propio).

El contenido del primer numeral permite inferir, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para

la obtención del voto, y que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos se dirijan al electorado para promover su candidatura.

Del segundo y tercero de los dispositivos trasuntos, se advierte la prohibición expresa para los institutos políticos de no colocar ni pintar propaganda, entre otros, en árboles. Así, de las disposiciones legales antes indicadas, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

**1.** La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos identificando el partido político que lo postule.

**2.** Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar ni pintar propaganda en árboles.

**3.** Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo CG-361/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda electoral en árboles tiende a preservar el principio de equidad que rige la materia electoral, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional considera que para que se configure la vulneración a la fracción III, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, deben colmarse los siguientes elementos:

- i. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos **(elemento personal)**;
- ii. Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como árboles **(elemento material)**; y,
- iii. Que la publicidad electoral se haya fijado en el periodo de las precampañas o campañas **(elemento temporal)**.

En la especie, está satisfecho el primero de los elementos en cita, ello es así dado que con los medios de prueba que obran en el sumario, previamente valorados, está evidenciado y no controvertido que la propaganda materia de análisis, corresponde a la realizada por Laura Yadira Delgado Flores, en cuanto candidata a Diputada Propietaria por el Partido Acción Nacional en el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, lo que se deduce de la imagen siguiente:



De la anterior placa fotográfica se advierte que los elementos que la componen son:

- En el costado izquierdo, abarcando la altura de la lona, la imagen de la denunciada Laura Yadira Delgado Flores.
- En la parte superior derecha, la leyenda: “TRABAJEMOS EN SERIO”.
- En la parte media del mismo, las frases: “YADIRA DELGADO, DIPUTADA LOCAL”; Mónica del Río Merlos/SUPLENTE”.
- Finalmente, “VOTA”, “6 de Diciembre” al lado del logotipo del Partido Acción Nacional.

Ello permite determinar, como se anunció, que de conformidad con el artículo 169, del código comicial local, se trata de propaganda electoral, dado que contiene: **1)** el nombre de la candidata; **2)** las frases que identifican su campaña y, **3)** el cargo al que fue postulada, características que demuestran que la publicidad materia de análisis en este procedimiento, se efectuaron con la intención de promover la candidatura de Laura

Yadira Delgado Flores, como candidata a diputada local propietaria en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán y de posicionar al propio Partido Acción Nacional ante la ciudadanía en general, por incluir colores, emblemas y expresiones que los identifican.

La determinación anterior descansa en la jurisprudencia **37/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 31 y 32 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, Año 3, Número 7, 2010, cuarta época, del tenor literal siguiente:

**“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.** *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial”.*

Respecto al **elemento material** previamente sintetizado, debe decirse que, en términos de las certificaciones de quince y diecisiete del presente mes y año, signadas por el Secretario del Comité Distrital Electoral 12, de Hidalgo, Michoacán, la lona sujeta

a estudio, se encontraba fijada en lugar prohibido, esto es, en árboles ubicados en la entrada de la localidad llamada Cruz de Caminos del municipio de Hidalgo, Michoacán.

Para corroborar la anterior afirmación, es necesario traer a contexto, la parte conducente de las actas referidas.

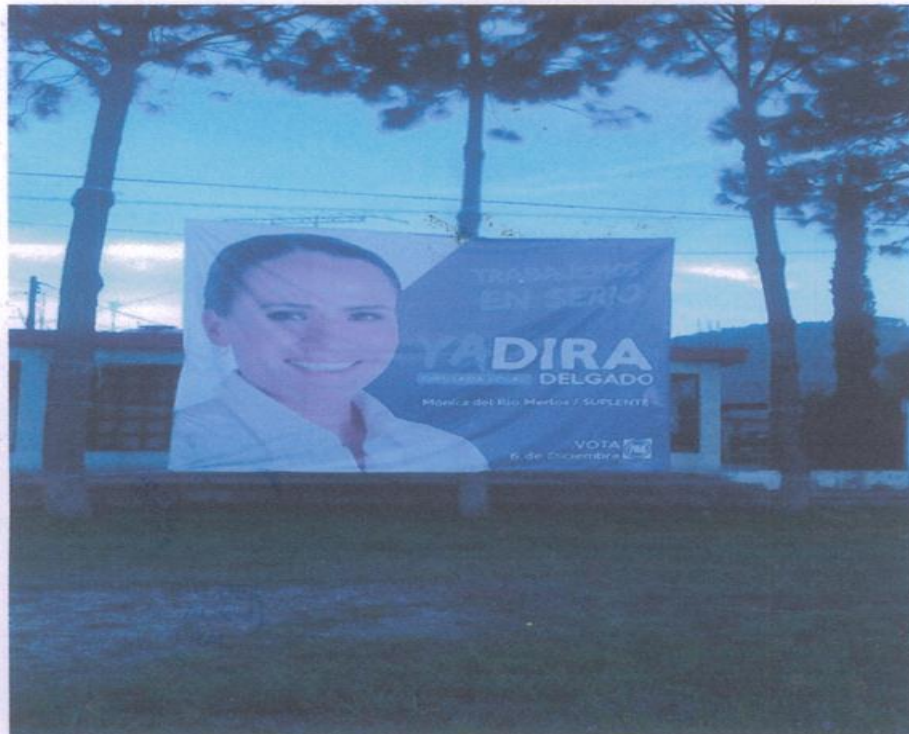


LONA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE LA ELECCION DE DIPUTADO LOCAL DISTRITO 12 DE HIDALGO, SE ENCUENTRA SUJETADA EN ARBOLES, SU UBICACION SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO ENTRADA DE LA LOCALIDAD CRUZ DE CAMINOS, A LADO DE LA CARRETERA MEXICO-MORELIA. -----





EN OTRA TOMA FOTOGRAFICA MISMA LONA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE LA ELECCION DE DIPUTADO LOCAL DISTRITO 12 DE HIDALGO, SE ENCUENTRA SUJETADA EN ARBOLES, SU UBICACIÓN SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO ENTRADA DE LA LOCALIDAD CRUZ DE CAMINOS, A LADO DE LA CARRETERA MEXICO-MORELIA. -----



LONA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE LA ELECCION DE DIPUTADO LOCAL DISTRITO 12 DE HIDALGO, SE ENCUENTRA SUJETADA EN ARBOLES, SU UBICACIÓN SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DE LA ENTRADA A LA LOCALIDAD CRUZ DE CAMINOS, A LADO DE LA CARRETERA MEXICO-MORELIA. -----



EN OTRA TOMA FOTOGRAFICA SE MUESTRA IMAGEN DE LA LOCALIDAD DONDE SE ENCUENTRA LA MISMA LONA MENSIONADA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DE LA ELECCION DE DIPUTADO LOCAL DISTRITO 12 DE HIDALGO, SE ENCUENTRA SUJETADA EN ARBOLES, SU UBICACIÓN SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO DE LA ENTRADA A LA LOCALIDAD CRUZ DE CAMINOS, A LADO DE LA CARRETERA MEXICO-MORELIA. -----

Del contenido de las imágenes plasmadas anteriormente, es dable afirmar que la conducta denunciada se ubica en la hipótesis prevista tanto en la fracción III, del citado numeral 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán, como en el considerando quinto del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con clave CG-361/2015, referentes a la prohibición de los partidos políticos y candidatos de colocar propaganda electoral en **árboles, cualquiera que sea su régimen jurídico.**

Con lo cual, lo que se busca es evitar que **con la propaganda respectiva no se alteren las características de los árboles, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos,** por lo que no pueden ser utilizados para propaganda electoral, sea cual sea su régimen jurídico como ya quedó establecido por la normativa electoral.

Luego, del caudal probatorio que obra en el sumario, concretamente de las certificaciones antes precisadas, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada consistente en una lona atada a varios árboles ubicados en la entrada al poblado Cruz de Caminos perteneciente al municipio de Hidalgo, Michoacán, lienzo a través del que se difundió la candidatura a diputada por el distrito local 12 de la denunciada Laura Yadira Delgado Torres, conducta con la que, como lo aduce el accionista en su denuncia, se vulnera el contenido de la fracción III, del artículo 171, del Código Electoral del Estado y del considerando quinto del acuerdo **CG-361/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que prohíbe tajantemente la fijación de propaganda en árboles.

Igual criterio sostuvo el Pleno de este Tribunal al resolver, el treinta de septiembre de dos mil quince, el diverso Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-106/2015.

El último de los elementos también se tiene por acreditado.

Afirmación que se corrobora con el contenido las actas de verificación y retiro de propaganda suscritas por el Secretario del Comité Distrital 12 de Hidalgo, Michoacán, que obran en autos, cuyo alcance probatorio se determinó en el capítulo correspondiente y, de las que válidamente se puede afirmar que la lona objeto de este procedimiento especial sancionador estuvo colocada por lo menos **del quince al veinticuatro de noviembre de dos mil quince**, esto es, durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral extraordinario 2015-2016, aprobado por el

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>2</sup> dicha etapa inició el ocho de noviembre y concluye el dos de diciembre del presente año; luego, se reitera, la fijación temporal de la lona de mérito estuvo fijada en árboles.

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor de la candidata Laura Yadira Delgado Flores, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, en árboles ubicados en la entrada de la comunidad de Cruz de Caminos, perteneciente al municipio de Hidalgo, Michoacán y, que se hizo durante el periodo extraordinario de campaña, resulta inconcuso estimar, en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, existente la falta atribuida a la candidata antes nombrada.

**NOVENO. Acreditación de la infracción.** En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción de propaganda de Laura Yadira Delgado Flores, como candidata propietaria a Diputada Local por el Partido Acción Nacional en el distrito local 12, fijada en la lona señalada por el partido político denunciante, fue corroborada por la autoridad instructora en las actas de verificación de quince y diecisiete de noviembre del presente año, lo cual, actualiza la prohibición prevista en el artículo 171, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, los denunciados dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en árboles.

---

<sup>2</sup> Consultable en la página electrónica [iem.org.mx](http://iem.org.mx).

**DÉCIMO. Responsabilidad de los denunciados.** Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad para la colocación de propaganda electoral, es menester precisar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que la propaganda en que se promocionó a la ciudadana Laura Yadira Delgado Flores, contendiente dentro del proceso electoral extraordinario 2015-2016, fue colocada en lugar prohibido-árboles-, es inconcuso que ésta incurre en **responsabilidad directa** en la vulneración a la normatividad electoral.

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III, y 230, fracción III, inciso f), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el código comicial local, aunado a que ésta es la principal beneficiada con la difusión de la propaganda, al promocionarse su nombre e imagen.

Por otra parte, se estima que el Partido Acción Nacional es responsable por **culpa in vigilando**, como a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON**

**IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.

Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

Ahora, también ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.

2. Que el instituto haya tenido oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de

advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, se estima que los anteriores elementos se actualizan, como enseguida se demuestra.

Respecto al primero de ellos, esta autoridad considera que el Partido Acción Nacional sí tiene una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de las certificaciones de verificación sobre la existencia de la lona denunciada, se aprecia que contiene el logo que le identifica, aunado a que se promociona a su candidata a diputada por el distrito local 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la colocación irregular de la propaganda denunciada.

Por otra parte, relativo al segundo de los elementos enlistados, es de señalarse que el Partido Acción Nacional sí estuvo en posibilidad de conocer la lona fijada en la entrada de la comunidad de Cruz de Caminos, del municipio de Hidalgo, Michoacán, la cual fue sujeta a varios árboles, virtud de que su exposición lo fue a partir del quince de noviembre de dos mil quince y, al veinticuatro del mismo mes y año, se constató su retiro.

Por tanto, al tener el instituto político la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios,

vigilan la propaganda colocada, resultaba exigible a éste por parte de quienes aquí resuelven, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 17/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 33 y 34, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, Año 3, Número 6, 2010, del tenor literal siguiente:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos”.

Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues el Partido Acción Nacional no presentó escrito en el que se deslindara de la infracción que se le atribuye; por lo tanto, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su candidata a diputada por el Distrito Local 12.



Por lo expuesto, queda acreditada la falta de referencia, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en árboles, así como la responsabilidad de la ciudadana y partido político denunciados.

**DECIMOPRIMERO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.** Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244, del código comicial establece:

*“Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
  - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
  - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
  - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
  - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
  - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
  - g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*
- ...”*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-85/2006 el veintiuno de marzo de dos mil siete, estableció que para

que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra carta magna, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, al resolver, el veintisiete de enero de dos mil diez, el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

<b>Calificación de la falta</b>	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
<b>Individualización de la sanción</b>	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA COMETIDA POR LOS DENUNCIADOS.**

### **1. Tipo de infracción (acción u omisión).**

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y sus acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a la ciudadana **Laura Yadira Delgado Flores**, se considera de **acción**, puesto que el haber colocado propaganda electoral en lugar prohibido –árboles que se encuentran en la entrada del poblado llamado Cruz de Caminos perteneciente a Hidalgo, Michoacán-, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, respecto a la conducta del **Partido Acción Nacional**, ésta se considera de **omisión**, pues, se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en los artículos 87, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual les imponen un deber de garantes

con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

## **2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.**

**Modo.** Se encuentra acreditado con base a las actas levantadas por los funcionarios electorales, que se colocó propaganda electoral en beneficio de Laura Yadira Delgado Flores (responsabilidad directa) y del Partido Acción Nacional (culpa in vigilando), en los árboles ubicados en el lugar antes precisado, con lo que se infringió lo dispuesto en la fracción III, del artículo 171, del Código Electoral de la materia, al haberse realizado en lugares prohibidos.

**Tiempo.** La propaganda denunciada estuvo colocada por lo menos del quince de noviembre de dos mil quince, -según acta levantada por el Secretario del Comité Distrital 12 del Instituto Electoral de Michoacán- y, al veinticuatro del mismo mes y año-, el aludido funcionario, constató su retiro-.

**Lugar.** La propaganda electoral denunciada se colocó en los árboles que se encuentran a la entrada de la comunidad denominada Cruz de Caminos del municipio de Hidalgo, Michoacán.

## **3. La comisión intencional o culposa de la falta.**

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-231/2009**, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa, la misma debe estar plenamente

acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados, Laura Yadira Delgado Flores y el Partido Acción Nacional, ordenaron la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada.

Lo anterior, toda vez que los denunciados, en su escrito de contestación de la queja, manifestaron ya se había retirado la propaganda denunciada y, por tanto, eran inexistentes las conductas que se les atribuyeron, lo que evidencia que la colocación de dicha publicidad, es producto de una apreciación incorrecta de la legislación aplicable al caso concreto.

#### **4. Las condiciones externas y medios de ejecución.**

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita denunciada, lo fue a través de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, como los árboles, en el caso concreto, lo que se encuentran en la entrada del poblado Cruz de Caminos, perteneciente a Hidalgo, Michoacán.

#### **5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.**

Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispositivo que prohíbe la colocación o pinta de propaganda, entre otros, en árboles, con independencia de su régimen jurídico, con el objeto de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o

candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del código comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

#### **6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.**

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrieron en la comisión de una sola infracción, esto es, colocar propaganda en lugar prohibido por la legislación electoral, la ciudadana por responsabilidad directa y, el órgano político por culpa in vigilando.

#### **7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la candidata Laura Yadira Delgado Flores cooperó con la autoridad administrativa electoral, al quedar acreditado que acató de manera inmediata la medida cautelar dictada con la finalidad de que se retirara la propaganda en comento.

Lo anterior, en razón de que las medidas en comento fueron emitidas el veinte de noviembre del año en curso, y notificadas a la denunciada, el veintiuno siguiente, en tanto que el veinticuatro de noviembre posterior, el Secretario del Comité Distrital 12, constató el retiro de la citada propaganda.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

### **1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).**

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó únicamente en los árboles que se encuentran en la entrada de la comunidad Cruz de Caminos perteneciente al municipio de Hidalgo, Michoacán, a partir del quince de noviembre de dos mil quince, constatándose su retiro por la autoridad instructora el veinticuatro de noviembre del año en curso; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fue desplegada en la modalidad de colocación de propaganda en lugar prohibido; se acreditó una responsabilidad indirecta del instituto político denunciado; se actuó de manera inmediata en relación a retirar la propaganda denunciada y con ello evitar que se siguiera vulnerando la normativa electoral.

### **2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Se considera que el artículo 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al prohibir la colocación de propaganda en



árboles cualquiera que sea su régimen jurídico, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

### **3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.**

El citado artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”*** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a.** El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.
- b.** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- c.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor,

se considera, siguiendo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia **SUP-RAP-215/2015**, que dicha firmeza debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución en relación a los señalados en el proceso electoral extraordinario, en la que se haya sancionado a la ciudadana Laura Yadira Delgado Flores y al Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la norma, tales como árboles.

Lo anterior como se desprende de lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-5686/2015, de veintisiete de noviembre del presente año, en el cual señaló que después de realizar una revisión exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en el área a su cargo no se encontró registro de sanción o amonestación alguna en relación a los denunciados por las faltas que en este procedimiento se les atribuyeron, de ahí que sea válido afirmar que no son reincidentes en la comisión de los hechos materia de análisis.

#### **4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se estima que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para la candidata y el Partido Acción Nacional, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

***“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).***

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.*

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de Laura Yadira Delgado Flores y del Partido Acción Nacional (atenuante).

- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral en los árboles ubicados en la entrada de la comunidad denominada Cruz de Caminos del municipio de Hidalgo, Michoacán.
- La colocación de la propaganda electoral lo fue, al menos, a partir del quince de noviembre de dos mil quince, y el veinticuatro del mismo mes y año, se constató que ésta había sido retirada.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).
- Laura Yadira Delgado Flores actuó de manera inmediata para retirar la propaganda electoral respecto a la cual el Secretario Ejecutivo dictó medidas cautelares (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de Laura Yadira Delgado Flores y del Partido Acción Nacional, además de que existió un ánimo de cooperación de la primera de los citados, para retirar la propaganda de manera inmediata que sanciona el hecho analizado y con ello evitar se siguiera vulnerando la normativa electoral, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, a **Laura Yadira Delgado Flores** y al **Partido Acción Nacional**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido con las reglas para la colocación de propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en

el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia, la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**, consultable en las páginas 1794 y 1795, Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

**5. Las condiciones económicas del infractor.** Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las

condiciones económicas de Laura Yadira Delgado Flores y del Partido Acción Nacional.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de las violaciones atribuidas a la ciudadana **Laura Yadira Delgado Flores**, por responsabilidad directa y, al **Partido Acción Nacional**, por culpa *in vigilando*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-0159/2015**.

**SEGUNDO.** Se impone a la ciudadana **Laura Yadira Delgado Flores** y al **Partido Acción Nacional**, acorde con el considerando decimoprimeros de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral, la ciudadana se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos y, el Partido Político, cumpla con su deber de vigilancia.

**Notifíquese; personalmente** al denunciante y a los denunciados, **por oficio** a la autoridad instructora y a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II y III, así como 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los diversos 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este

órgano colegiado; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el licenciado Alfonso Villagómez León, Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ**

**SANTOYO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS**

**MERCADO**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN**

El suscrito licenciado Alfonso Villagómez León, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página que antecede, corresponden a la resolución aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el uno de diciembre de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-159/2015**, la cual consta de cuarenta y siete páginas incluida la presente. **Conste.**